



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2021-01135516- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - HUMBERTO FABIÁN PÉREZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01135516- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **HUMBERTO FABIÁN PÉREZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de marzo de 2021 el señor Humberto Fabián Pérez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, en dependencias del Hospital de Junín de los Andes, contra el Decreto DECTO-2020-1147-E-NEU-GPN que rechazó su impugnación al Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación se agravió por el modo en que el Poder Ejecutivo computó su antigüedad al momento de otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2). Así, interpretó el artículo 132° del CCT y afirmó que si de acuerdo al cálculo de la autoridad administrativa contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de doce (12) años y doce (12) meses, “... a la fecha cuento con 15 años y 9 meses de antigüedad”;

Que en tal sentido se agravió por entender que el Poder Ejecutivo no pondera su antigüedad actual en el SPPS a efectos de conceder el nivel pretendido. En consecuencia, solicitó que se revoque la norma cuestionada, se dicte un nuevo acto administrativo otorgándole el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3) y se liquiden las diferencias salariales que por derecho correspondan;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 de abril de 2018, detallándose al presentante en la categoría AS2, con función “Camillero”;

Que el 03 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud emitió informes en relación al agente Pérez, de los cuales surge: 1) que posee título de perito mercantil con especialidad auxiliar en administración, con estudios finalizados el 14 de diciembre de 2006, expedido por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 7; 2) certificación de antigüedad en el SPPS de doce (12) años, once (11) meses y doce (12) días a abril de 2018 y 3) certificación de función “mucamo” hasta el 29 de octubre de 2018 y de “camillero” (Decreto N° 1914/18) a partir del 30 de octubre de 2018;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento respectivo, según el CCT en la Subsecretaría de Salud;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación, analizaremos la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad que determina la asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes por el Sistema Provincial de Recursos Humanos, (RHPro.neu) conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a su vez cabe precisar que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3º: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose el reclamante mencionado en el Anexo II en la categoría AS2, con función “Camillero”;

Que el requirente impugna el Decreto DECTO-2020-1147-E-NEU-GPN, por cuanto el mismo rechazó el reclamo administrativo interpuesto contra el mentado Decreto N° 2323/18. En tal sentido afirmó que a la fecha cuenta con quince (15) años y nueve (9) meses de antigüedad por lo que, según su interpretación del artículo 132° del CCT, le correspondería el Nivel 3 de su agrupamiento (AS3);

Que en primer término, conviene señalar que la pretensión administrativa del requirente fue debidamente abordada mediante el Poder Ejecutivo a través del acto administrativo que el reclamante impugna en esta oportunidad;

Que en orden a ello, el señor Pérez fundó su pretensión en el artículo 132° del CCT, norma que se encuentra ubicada metodológicamente en el Título IV de “Disposiciones transitorias” del Convenio Ley aplicable;

Que así el artículo 132°, que lleva la denominación de “Encuadramiento Inicial”, enuncia las pautas que debieron ponderarse al momento de realizar el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT, es decir al 1° de abril de 2018 (artículo 3° Decreto N° 2323/18);

Que luego, el modo de materializar dichas pautas se enuncia en el artículo 133° bajo la denominación “Procedimiento”;

Que luce manifiesto que el artículo 132°, en tanto norma transitoria, tuvo como propósito establecer las pautas de antigüedad en relación a la formación profesional de los agentes, a efectos de acordar la ubicación de los mismos en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil del personal de salud;

Que surge del cuadro del artículo 132° que corresponde el Nivel 2 a aquellos agentes que “sin título” y hasta con “secundario técnico” tengan una antigüedad de entre diez (10) y quince (15) años inclusive, computados al 01 de abril de 2018;

Que de acuerdo al informe emitido el 03 de febrero de 2022 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud el trabajador Pérez contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad efectiva en el SPPS de doce (12) años, once (11) meses y doce (12) días. Así, si la antigüedad referida se relaciona con su formación profesional (título secundario), cabe concluir que el nivel correspondiente a su agrupamiento es efectivamente el Nivel 2 (AS2). Por ello, el encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18 es el correcto;

Que por otro lado, se advierte que según interpreta el reclamante la Administración Pública omite considerar que en la actualidad se ha devengado una mayor antigüedad en el SPPS, por lo que no se estaría cumpliendo con la escala prevista en el artículo 132° del CCT;

Que tal como se indicó previamente, la norma en cuestión es una cláusula transitoria que sirvió como criterio ordenador a los efectos de determinar el encuadramiento convencional inicial que correspondería otorgar a los trabajadores del SPPS;

Que a tenor de la interpretación ofrecida por el reclamante pareciera que su reclamo se relaciona con el derecho al ascenso o promoción vertical;

Que al respecto cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido reglamentada en el CCT como un derecho subjetivo de los agentes comprendidos en el Convenio Ley, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como: razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias de cada organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: “... el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de

mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios–, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que en consecuencia, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: *“Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*;

Que si bien el artículo 22° del CCT enumera entre los derechos del trabajador el derecho a la carrera sanitaria, la norma no puede ser interpretada de modo aislado. Así, cabe puntualizar que el artículo 131° “Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que por lo expuesto, corresponde reiterar que las peticiones referentes a la carrera sanitaria deben canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del *“Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)”* (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Humberto Fabián Pérez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-

89-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **HUMBERTO FABIÁN PÉREZ** contra el Decreto DECTO-2020-1147-E-NEU-GPN que denegó el reclamo interpuesto contra el Decreto N° 2323/18 por el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud - Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.